



bres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c.

Art. 155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen á las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su ministerio, y serán atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acrediten un singular y exquisito celo.

Art. 156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el celo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre á los Prelados de España; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral cristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

Art. 157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga á los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitarán residenciándolos y penándolos cuando fuere preciso, ó premiándolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estará bajo la inmediata inspeccion de los Prelados locales, á quienes obedecerán aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los superiores.

TITULO XV.

Dotacion de las Escuelas y demas establecimientos mandados en este arreglo.

Art. 158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pias, legados y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

Art. 159. Igualmente serán consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competentemente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en esta, y por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

Art. 160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y si solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagarán los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envíen á la Escuela.

Art. 161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos, señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

Art. 162. Podrán los pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion

